

## **DIARIO DE LOS DEBATES**

### **SEGUNDO PERÍODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

**AÑO: 2 TOMO: II NÚM: 10 Cd. Chetumal, Q. Roo, 26 de julio de 2018.**

#### **SESIÓN No. 10 DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

<b>S U M A R I O:</b>	<b>PAG.</b>
Presidencia.	2
Secretaría.	2
Orden del día.	2-3
Pase de lista de asistencia.	3
Instalación de la Sesión.	4
Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.	4-7
Lectura de la correspondencia recibida.	7-8
Lectura de la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley para el cuidado y protección a personas con debilidad visual y auditiva del estado de Quintana Roo; presentada por la Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach, Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Honorable XV Legislatura del Estado.	8-33

<b>Lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en materia de prohibición de sanciones corporales; presentada por la Dip. Leslie Angelina Hendricks Rubio, de la XV Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.</b>	<b>34-58</b>
<b>Clausura de la sesión.</b>	<b>59</b>

---

**PRESIDENCIA:** C. Dip. Ramón Javier Padilla Balam.

**SECRETARÍA:** C. Dip. Carlos Mario Villanueva Tenorio.

---

**PRESIDENTE:** Buenos días a los compañeros y compañera Diputada que se encuentran presentes en esta Sesión No. 10 de la Diputación Permanente del Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, así como también a toda la gente que no sigue a través de la red del Congreso del Estado.

Sean cordialmente bienvenidos.

Diputado Secretario, dé a conocer los asuntos a tratar en esta sesión.

**SECRETARIO:** Mucho gusto Diputado Presidente, me permito dar a conocer la orden del día de esta sesión, siendo este el siguiente:

**SESIÓN No. 10 DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

**FECHA: 26 DE JULIO DE 2018.**

**HORA: 10:00**

**ORDEN DEL DIA:**

1. Pase de lista de asistencia.
2. Instalación de la sesión.
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.

4. Lectura de la correspondencia recibida.
5. Lectura de la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley para el cuidado y protección a personas con debilidad visual y auditiva del estado de Quintana Roo: presentada por la Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach, Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Honorable XV Legislatura del Estado.
6. Lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en materia de prohibición de sanciones corporales; presentada por la Dip. Leslie Angelina Hendricks Rubio, de la XV Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
7. Clausura de la sesión.

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**DIPUTADO SECRETARIO:**

**PROFR. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM.**

**C. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO.**

**SECRETARIO:** Es cuanto Diputado Presidente.

**PRESIDENTE:** Diputado Secretario, sírvase dar cumplimiento al primer punto del orden del día.

**SECRETARIO:** El primer punto del orden del día es el pase de lista de asistencia.

Diputados	Asistencia	Inasistencia
DIP. LUIS ERNESTO MIS BALAM		<b>AUSENTE</b>
DIP. EDUARDO LORENZO MARTINEZ ARCILA	<b>SI</b>	
DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO	<b>SI</b>	
DIP. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MENDOZA	<b>SI</b>	
DIP. GABRIELA ANGULO SAURI		<b>AUSENTE</b>
DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM	<b>SI</b>	
DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO	<b>SI</b>	

**SECRETARIO:** Diputado Presidente, le informo la asistencia de 5 Diputados a esta Sesión de la Diputación Permanente.

**PRESIDENTE:** Diputado Secretario, sírvase justificar la inasistencia de los Diputados Gabriela Angulo Sauri y Luis Ernesto Mis Balam, por encontrarse realizando tareas inherentes a su cargo.

Habiendo quórum, se instala la Sesión número 10, de la Diputación Permanente, siendo las 10:42 horas del día 26 de julio de 2018.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

**SECRETARIO:** El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día 17 de julio de 2018, para su aprobación, en su caso.

**PRESIDENTE:** Compañeros Diputados, en virtud de que el acta agendada en el orden del día fue enviada previamente a los correos electrónicos para su conocimiento, me permito poner a su consideración la dispensa de su lectura.

**PRESIDENTE:** Diputado Secretario, sírvase someter a votación la propuesta presentada de manera económica.

**SECRETARIO:** Se somete a votación la propuesta presentada, por lo que solicito a los Ciudadanos Diputados, emitir su voto de manera económica levantando la mano los que estén a favor.

(Se somete a votación económica).

**SECRETARIO:** Informo a la Presidencia que la propuesta de dispensa de la lectura del acta agendada en el orden del día ha sido aprobada por unanimidad de los Diputados presentes.

**PRESIDENTE:** Se declara aprobada la propuesta presentada.

(Lectura dispensada).

*“2018, Año por una Educación Inclusiva”*

**ACTA DE LA SESIÓN No. 9 DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 17 DE JULIO DE 2018.**

*En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los 17 días del mes de Julio del año 2018, reunidos en la Sala de Comisiones “Constituyentes de 1974” del Poder Legislativo, bajo la Presidencia del Diputado Ramón Javier Padilla Balam,*

se dio a conocer el orden del día siendo este el siguiente:-----

1. Pase de lista de asistencia.-----
  2. Instalación de la sesión.-----
  3. Lectura del acta de la sesión anterior, para su aprobación, en su caso.-----
  4. Lectura de la correspondencia recibida.-----
  5. Lectura de la iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV y se reforma la fracción XIV y XV del Artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por la Diputada Gabriela Angulo Sauri, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales de la XV Legislatura del Estado.-----
  6. Lectura de la iniciativa de decreto mediante el cual se reforman los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, y se adicionan los numerales 12, 13, 14 y 15, todos del inciso g) de la fracción IV del Artículo 143 de la Ley de Hacienda del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo; presentada por los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo.-----
  7. Lectura de la iniciativa de decreto que reforma y adiciona el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y propone iniciativa de reforma al Artículo 81 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar la figura segunda vuelta electoral en la elección de Gobernador y Presidente de la República; presentada por el Diputado Alberto Vado Morales, Presidente de la Comisión de Cultura de la XV Legislatura del Estado.-----
  8. Lectura de la iniciativa de decreto por la que se reforma el Artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, presentada por la Diputada Elda Candelaria Ayuso Achach, Presidenta de la Comisión de Educación Ciencia y Tecnología de la XV Legislatura del Estado.-
  9. Clausura de la sesión.-----
1. Acto continuo, el Diputado Presidente instruyó al Diputado Secretario dar cumplimiento al primer punto del orden del día, siendo éste el Pase de lista de asistencia, registrándose de la siguiente forma: Diputado Luis Ernesto Mis Balam presente, Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila presente, Diputado Jesús Alberto Zetina Tejero presente, Diputado José Luis González Mendoza presente, Diputada Gabriela Angulo Sauri presente, Diputado Ramón Javier Padilla Balam presente y Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio presente.-----  
Seguidamente, el Diputado Secretario informó la asistencia de **7 Diputados** a la sesión de la Diputación Permanente.-----
  2. Acto seguido el Diputado Presidente declaró instalada la sesión número 9 de la Diputación Permanente siendo las **11:55 horas del día 17 de julio de 2018**.-----
  3. Se continuó con el siguiente punto del orden del día siendo este la lectura del **acta de la sesión número 08, celebrada el**

**día 10 de julio de 2018, para su aprobación, en su caso.**-----  
En uso de la voz el Diputado Presidente solicitó se sometiera a votación la dispensa de la lectura del acta de la sesión agendada en el orden día, en virtud de encontrarse con anticipación en los correos electrónicos de los Diputados; en ese sentido y al no haber inconveniente alguno se sometió a votación la propuesta de manera económica, resultando aprobada por unanimidad, en consecuencia se aprobó la propuesta poniéndose a consideración el acta de la sesión número 8, celebrada el día 10 de julio de 2018, la cual sin observaciones se sometió a votación siendo aprobada por unanimidad, por lo que se declaró aprobada.-----

**4.** Como siguiente punto del orden del día se procedió a la **lectura de la correspondencia recibida** de las Legislaturas de los Estados de San Luis Potosí, Zacatecas, Tamaulipas, Oaxaca e Hidalgo; así como de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación y del Presidente de la Comisión de Educación del H. Congreso del Estado de Puebla; por lo que se remitió para el trámite correspondiente.-----

**5.** A continuación, se procedió a la lectura de la **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV y se reforma la fracción XIV y XV del Artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**; la cual se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen.----

**6.** Dando continuidad al orden del día se procedió a la lectura de la **Iniciativa de decreto mediante el cual se reforman los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, y se adicionan los numerales 12, 13, 14 y 15, todos del inciso g) de la fracción IV del Artículo 143 de la Ley de Hacienda del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo**; misma que fue turnada a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y de Asuntos Municipales, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

**7.** Posteriormente, se procedió a la lectura de la **Iniciativa de decreto que reforma y adiciona el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y propone iniciativa de reforma al Artículo 81 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar la figura segunda vuelta electoral en la elección de Gobernador y Presidente de la República**; la cual fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

**8.** Continuando con el desarrollo de la sesión se procedió a la lectura de la **Iniciativa de decreto por la que se reforma el Artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**; misma que fue turnada a las

*Comisiones de Puntos Constitucionales; Trabajo y Previsión Social y para la Igualdad de Género, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----*

*Acto seguido, el Diputado Secretario informó que todos los asuntos a tratar habían sido agotados.-----*

**9.** *El Diputado Presidente declaró clausurada la sesión número 9, de la Diputación Permanente, siendo las **12:13 horas** del día **17 de julio del año en curso**; y citó para la próxima sesión número 10 de la Diputación Permanente el día jueves **26 de julio de 2018** a las 10:00 horas.- **DIPUTADO PRESIDENTE: PROFR. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM. DIPUTADO SECRETARIO: C. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO.***

**PRESIDENTE:** En consecuencia, está a su consideración el acta de la sesión número 9, celebrada el día 17 de julio de 2018; para su aprobación, en su caso.

¿Algún Diputado desea hacer alguna observación?

No habiendo quien así lo hiciera. Diputado Secretario, sírvase someter a votación el acta presentada.

**SECRETARIO:** Se somete a votación el acta de la sesión anterior, por lo que solicito a los ciudadanos Diputados, emitir su voto.

(Se somete a votación).

**SECRETARIO:** Informo a la Presidencia que el acta de la sesión anterior, celebrada el día 17 de julio de 2018, ha sido aprobada por unanimidad.

**PRESIDENTE:** En consecuencia, se declara aprobada el acta de la sesión número 9, celebrada el día 17 de julio de 2018.

Diputado Secretario, sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

**SECRETARIO:** El siguiente punto del orden del día es la lectura de la correspondencia recibida.

**SECRETARIO:** Para conocimiento y archivo se recibieron comunicaciones del H. Congreso del Estado de Hidalgo y Tamaulipas.

<https://drive.google.com/file/d/15FvOJAisgJMeq332tQIEe9zdrGhasu8K/view?usp=sharing>

[https://drive.google.com/file/d/1t0dXdjGRyMD1KnsDQ9HIZB\\_5CcLN7KcD/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1t0dXdjGRyMD1KnsDQ9HIZB_5CcLN7KcD/view?usp=sharing)

[https://drive.google.com/file/d/1wHTgtvvCJaxigcT\\_6m7N7NGPLeyCDv35/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1wHTgtvvCJaxigcT_6m7N7NGPLeyCDv35/view?usp=sharing)

**SECRETARIO:** De igual forma se recibieron comunicaciones para generar el acuse de recibo correspondiente de la Legislatura del Estado de Tamaulipas.

[https://drive.google.com/file/d/129Y\\_EFTEgQcMVGc-JDI65qh8j5wrX3uF/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/129Y_EFTEgQcMVGc-JDI65qh8j5wrX3uF/view?usp=sharing)

[https://drive.google.com/file/d/1vagTdinfDRyoz4AZ\\_Qw9dleOzoU2C2Aq/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1vagTdinfDRyoz4AZ_Qw9dleOzoU2C2Aq/view?usp=sharing)

<https://drive.google.com/file/d/1swKPCmvRFIWmIWMttUCsR-NfuV6ZsaOM/view?usp=sharing>

**SECRETARIO:** Es cuanto Diputado Presidente.

**PRESIDENTE:** Diputado Secretario, sírvase darle el trámite a la correspondencia recibida.

**SECRETARIO:** El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley para el cuidado y protección a personas con debilidad visual y auditiva del Estado de Quintana Roo.

**SECRETARIO:** (Lee iniciativa).



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



**H. XV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
PRESENTE**



La suscrita, Diputada Elda Candelaria Ayuso Achach, Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Honorable XV Legislatura del Estado, con la facultad que me confieren los Artículos 68 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y con sustento en los Artículos 66, 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito a presentar ante esta Honorable Legislatura del Estado de Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes, la **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL CUIDADO Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON DEBILIDAD VISUAL Y AUDITIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con base a lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una sociedad es más justa, moderna y democrática en cuanto se preocupa de tomar medidas para igualar, en la medida de lo posible, a aquellos grupos e individuos que por diversas razones se encuentran marginados, desprovistos de posibilidades para acceder a los beneficios del desarrollo. En la medida en que se procura el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes menos oportunidades tienen para prosperar, ganamos todos, pues ello nos vuelve más humanos.



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



El Estado Mexicano, partícipe de esta visión de la salubridad y el respeto a los derechos fundamentales, también ha hecho mucho por procurar la salud de la población, desde una visión incluyente e igualitaria, tal y como lo previenen los artículos 1º y 4º de la Constitución de la República. Dicho compromiso ha trascendido de las palabras a los hechos y muestra de ello lo es la cobertura alcanzada en salud, la infraestructura hospitalaria, la erradicación de enfermedades como la poliomielitis, gracias a las políticas de vacunación, y la excelencia alcanzada por nuestros científicos en las universidades, centros de investigación e institutos nacionales de salud.

Hacer realidad el derecho a la salud constituye una tarea permanente, por lo que los representantes populares estamos obligados a aprobar todas aquellas medidas que tiendan a hacer efectiva tal prerrogativa. Es en este sentido que se inscribe la presente iniciativa por la que se expide la Ley para el Cuidado y Protección a Personas con Debilidad Visual y Auditiva del estado de Quintana Roo.

En México y Quintana Roo se ha dado un incremento de personas con debilidad visual y sordera, tal como lo manifiesta el INEGI en el Censo de 2010.

Sin embargo, y muy al contrario de lo que ocurre con otros padecimientos, en los casos de la debilidad visual y auditiva tenemos muy pocas instituciones especializadas suficientes que dediquen recursos materiales y humanos a la prevención y atención de esta condición, como sí ocurre con otros padecimientos que provocan una discapacidad, lo que ocasiona que el costo de la atención recaiga de manera desmedida sobre los padres de familia, quienes no tienen a dónde acudir.

Más allá de cualquier consideración, lo cierto es que la condición de las personas con debilidad visual y auditiva hasta el momento carece de normalización total, a pesar de lo cual existen tratamientos y adelantos tecnológicos que pueden ayudar a superar algunas de



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



las limitantes que afectan a quienes las padecen. Justo estos tratamientos son los que se deben poner al alcance de todos los quintanarroenses, siendo el objetivo que persigue la presente iniciativa.

La Ley cuya aprobación se propone tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con debilidad visual y auditiva, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

De acuerdo con la presente iniciativa, corresponderá al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con debilidad visual o auditiva y las autoridades estatales y de los municipios, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Se establece que los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en la materia, serán autonomía: dignidad, igualdad, inclusión, inviolabilidad de los derechos, justicia, libertad, respeto y transparencia.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley que se propone, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Los municipios se coordinarán con el gobierno estatal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Estatal, con el fin de alinear los programas municipales con la política pública en materia de atención y protección a personas con debilidad



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



visual o auditiva; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

En todo lo no previsto en el ordenamiento presentado se aplicarán, de manera supletoria, entre otras la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo; la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo; el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Se reconocerán como derechos fundamentales de las personas con debilidad visual y/o auditiva y de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, las leyes aplicables y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;
- Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales;
- Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos de los sistemas Nacional y Estatal de Salud;
- Solicitar y recibir los diagnósticos indicativos del estado en que se encuentren las personas con debilidad visual o auditiva;
- Recibir consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas en la red hospitalaria del Estado y sus municipios, así como contar con terapias de rehabilitación;



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



- Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa;
- Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;
- Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



- Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- Gozar de una vida sexual digna y segura;
- Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos, y
- Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Para garantizar los objetivos de la Ley, se propone crear la Comisión Intersecretarial como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Estatal, que tendrá por objeto garantizar



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con debilidad visual o auditiva, se realice de manera coordinada y los acuerdos adoptados en el seno de ésta serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos.

De aprobarse la presente Iniciativa, el Decreto correspondiente entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Periódico Oficial del Estado y el Ejecutivo Estatal deberá expedir las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses.

La Secretaría de Salud someterá a consideración del titular del Ejecutivo Estatal las políticas, programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en personas con debilidad visual y auditiva en un plazo que no rebase los doce meses a partir de la entrada en vigor del Decreto correspondiente.

Las distintas secretarías, instituciones y organismos, integrantes de la Comisión Intersecretarial en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Secretaría de Salud que permitan una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas con debilidades visuales y auditivas.

Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal correspondiente.



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



**POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, Y EN EJERCICIO DEL DERECHO QUE ME ATRIBUYE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, TENGO A BIEN SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA POPULAR LA SIGUIENTE INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL CUIDADO Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON DEBILIDAD VISUAL Y AUDITIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

#### **DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley para el cuidado y protección a personas con debilidad visual y auditiva del estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Ley para el cuidado y protección a personas con debilidad visual y auditiva del estado de Quintana Roo**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Quintana Roo.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto lograr la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con debilidad visual o auditiva, mediante la protección de sus



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.** Asistencia social: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- II.** Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;
- III.** Comisión: Comisión Estatal para el Cuidado y Protección a Personas con Debilidad Visual o Auditiva;
- IV.** Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, o bien, de los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
- V.** Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

- VI.** Discapacidad: Deficiencia de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que, al interactuar con diversas barreras, puede impedir a las personas la participación plena y efectiva inclusión en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- VII.** Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, racial o nacional, idioma o lengua, el género, sexo, la orientación o preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la profesión o trabajo, o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana.
- VIII.** Habilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
 Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



- IX.** Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios, considerando que la diversidad es una condición humana;
- X.** Integración: Cuando un individuo con características diferentes se incorpora a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
- XI.** Personas con la condición de debilidad visual o auditiva: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados de pérdida de alguno de los sentidos fundamentales vista u oído y las dificultades en consecuencia para la interacción social.;
- XII.** Secretaría: Secretaría de Salud del estado de Quintana Roo;
- XIII.** Sector social: Es el sector de la economía a que se refiere el párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual funciona como un sistema socioeconómico creado por organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan.
- XIV.** Sector privado: Personas físicas y jurídicas dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;
- XV.** Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



- XVI.** Seguridad social: Conjunto de medidas que tienen por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.
- XVII.** Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus correlativas administraciones públicas federal y municipales.

**Artículo 4.** Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con debilidad visual o auditiva.

**Artículo 5.** Las autoridades estatales y de los municipios, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

**Artículo 6.** Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno de referencia, son:

- I.** Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición de debilidad visual o auditiva se puedan valer por sí mismas;
- II.** Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición descrita;



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



- III.** Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con Debilidad Visual o Auditiva;
- IV.** Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición señalada, considerando que la diversidad es una condición humana;
- V.** Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición referida;
- VI.** Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con Debilidad Visual o Auditiva la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;
- VII.** Libertad: Capacidad de las personas con la condición referida para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;
- VIII.** Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con debilidad visual o auditiva;
- IX.** Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución de este fenómeno social, y



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



- X.** Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 ° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**Artículo 7.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

**Artículo 8.** Los municipios se coordinarán con el gobierno estatal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco del Plan Estatal del Desarrollo, con el fin de alinear los programas municipales con la política pública en materia de atención y protección a personas con debilidades visuales y auditivas; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

**Artículo 9.** En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I.** La Ley de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;
- II.** La Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo;
- III.** La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo;



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



- IV. La Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo;
- V. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y
- VI. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Derechos y de las Obligaciones**

#### **Sección Primera**

#### **De los Derechos**

**Artículo 10.** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con debilidad visual o auditiva y de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, las leyes aplicables y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos de los sistemas Nacional y Estatal de Salud;



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



- IV.** Solicitar y recibir los diagnósticos indicativos del estado en que se encuentren las personas con debilidad visual o auditiva;
- V.** Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del Estado y sus municipios, así como contar con terapias de habilitación;
- VI.** Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa;
- VII.** Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VIII.** Recibir una educación o capacitación basada en criterios pedagógicos de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- IX.** Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;
- X.** Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



- XI.** A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XII.** Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XIII.** Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XIV.** Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XV.** Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- XVI.** Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XVII.** Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XVIII.** Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XIX.** Gozar de una vida sexual digna y segura;



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



- XX.** Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos, y
- XXI.** Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

## **Sección Segunda**

### **De las Obligaciones**

**Artículo 11.** Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I.** Las instituciones públicas del estado de Quintana Roo y sus municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con debilidad visual o auditiva, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II.** Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición de las personas referidas, derivado de la subrogación contratada;
- III.** Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con debilidad visual o auditiva;
- IV.** Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con las características mencionadas, y



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



- V.** Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Comisión Intersecretarial**

**Artículo 12.** Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Estatal, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con debilidad visual o auditiva, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

**Artículo 13.** La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I.** La Secretaría, que presidirá la Comisión;
- II.** La Secretaría de Educación;
- III.** La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV.** La Secretaría de Gobierno, y
- V.** La Secretaría de Finanzas y Planeación.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con las características referidas.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.

**Artículo 14.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I.** Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;
- II.** Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, el Estado de Quintana Roo y sus municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con discapacidad visual o auditiva, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;
- III.** Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
 Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



Roo, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

- IV.** Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- V.** Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con debilidad visual o auditiva, y
- VI.** Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

**Artículo 15.** El titular de la Secretaría recabará de las instancias competentes la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia para atender la condición de personas con debilidad visual o auditiva, con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 16.** La Secretaría se coordinará con los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

- I.** Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



– médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición de debilidad visual o auditiva para procurar su habilitación;

- II.** Vincular las actividades de los Institutos Nacionales de Salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del estado en materia de atención y protección a personas con la condición mencionada;
- III.** Realizar campañas de información sobre las características propias de las personas con debilidades visuales o auditivas, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;
- IV.** Atender a la población con la condición referida a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;
- V.** Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con las condiciones mencionadas;
- VI.** Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud, los diagnósticos a las personas con debilidad visual o auditiva que lo soliciten, y
- VII.** Coadyuvar a la actualización del Sistema Estatal de Información Básica en materia de salud a cargo de la Secretaría, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con la condición de debilidad visual o auditiva que reciben



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



atención por parte del Sistema Estatal de Salud, así como de la infraestructura utilizada para ello.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Prohibiciones y Sanciones**

##### **Sección Primera**

##### **Prohibiciones**

**Artículo 17.** Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con debilidad visual o auditiva y sus familias:

- I.** Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II.** Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III.** Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas;
- IV.** Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V.** Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



- VI.** Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII.** Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII.** Denegar la posibilidad de contratación laboral de quienes cuenten con aptitudes para desempeñar actividades productivas;
- IX.** Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- X.** Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
- XI.** Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

## **Sección Segunda**

### **Sanciones**

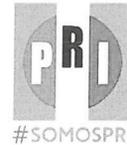
**Artículo 18.** Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el orden estatal.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Periódico Oficial del Estado.



*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*  
 Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



**SEGUNDO.** El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**TERCERO.** La Secretaría someterá a consideración del titular del Ejecutivo Estatal las políticas, programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en la condición de personas con debilidad visual o auditiva en un plazo que no rebase los doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** Las distintas Secretarías, Instituciones y Organismos, integrantes de la Comisión Intersecretarial en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Secretaría que permitan una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas con la condición referida.

**QUINTO.** Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal correspondiente.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

*Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach*

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología  
 de la H. XV Legislatura del Estado



25

**PRESIDENTE:** Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a las Comisiones de Salud y Asistencia Social; y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

**SECRETARIO:** El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en materia de prohibición de sanciones corporales.

(Lee iniciativa).



### Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

**HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO  
P R E S E N T E.**



La suscrita, **Leslie Angelina Hendricks Rubio**, Diputada de la XV Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en materia de Prohibición de Sanciones Corporales.

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El pasado 20 de octubre de 2016, el Pleno del Senado de la República aprobó un Punto de Acuerdo por el que se exhorta a Congresos Locales a establecer legislativamente la prohibición del castigo corporal en las leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. En específico, se establecieron los siguientes razonamientos:



## Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

### “III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** La proposición tiene por objeto, por una parte, que el Senado de la República inste a las legislaturas de varios estados a prohibir el castigo corporal, conforme a las obligaciones en la materia contraídas por el Estado mexicano a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en relación con las disposiciones que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**SEGUNDA.** En el Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, de 2009, la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 14 y 152 acoge las definiciones sobre castigo corporal, haciendo énfasis en su carácter degradante, y sus diferencias con el maltrato o malos tratos, expuestas por el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General número 8:

14. La CIDH hace suya la definición propuesta por el Comité de Derechos del Niño que en su Observación General N° 8 adoptada en el 2006, definió el castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarlos del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante”. La definición planteada por el Comité de los Derechos del Niño contiene dos elementos que permiten distinguir claramente el castigo corporal del maltrato o los malos tratos. En tal sentido, se



### Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

observan dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero consiste en la intención de corregir, disciplinar o castigar el comportamiento de la niña, niño o adolescente. El segundo elemento de carácter objetivo se configura con el uso de la fuerza física. La convergencia de estos dos elementos configuran al castigo corporal como una práctica que vulnera los derechos humanos de los niños.

15. Adicionalmente, el Comité observó que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se "menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño". Sobre la Observación General N° 8 del Comité de Derechos del Niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que esta tiene "el objetivo de orientar a los Estados acerca de la interpretación de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de eliminar la violencia contra los niños. En este sentido, definió los conceptos de "castigo corporal" y "otras formas de castigos crueles o degradantes, indicando que ambos son incompatibles con dicha Convención, ya sea que éstos se ejerciten en el hogar, la familia o cualquier otro entorno".

En consecuencia, manifestaba la necesidad de emprender medidas de diversa cariz a fin de enfrentar y erradicar ese flagelo que afecta a niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta determinados criterios

94. A fin de abordar algunas de las medidas para erradicar el uso del castigo corporal como método de disciplina de niñas, niños y adolescentes en los países miembros de la OEA, la CIDH propone el emprendimiento de medidas legislativas, educativas y de otro carácter que reconozcan los siguientes criterios:



### Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

- a. Al niño como sujeto de derechos: este criterio exige que los Estados aseguren que los niños conocen su derecho a no ser castigados corporalmente, y tienen acceso a los mecanismos adecuados para defenderse. Asimismo, los niños deben tener espacios de participación y opinión en las acciones que sean emprendidas para erradicar el castigo corporal.
- b. Un enfoque diferenciado y específico para proteger de manera efectiva a los niños que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad, como son los niños con discapacidad y los niños que se encuentran en centros de detención, entre otros.
- c. Emprendimientos dirigidos a generar un cambio en la conciencia social respecto a la percepción del niño que conlleve el respeto pleno de sus derechos a partir de políticas públicas socioeducativas.

Por ello, en el ámbito legislativo, impelía a establecer la prohibición explícita del castigo corporal:

98. Por otra parte, es imperativo que los Estados prohíban explícitamente el castigo corporal, en particular, por dos razones. Uno porque visibiliza el reconocimiento de la práctica de castigo corporal como una forma de violencia y una violación de derechos humanos, la cual tiene un efecto absoluto en la conducta de los agentes públicos y segundo porque sin bien el objetivo de la prohibición no es penalizar la conducta de los padres en el ámbito privado; lo importante es reconocer que la prohibición legislativa constituye un referente para la actuación de los operadores jurídicos encargados de implementar el derecho interno a fin de asegurar protección cuando se trata de casos de personas menores de 18 años que alegan ser víctimas de castigo. Asimismo, la experiencia de otros países que ya siguieron el proceso de lucha contra el castigo corporal contra niños permite argumentar a favor de la necesidad de contar con



## Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

una prohibición explícita de esta forma de violación de los derechos humanos de los niños.

Lo anterior, aunado a la amplia difusión de las normas y la promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en general; así como la realización de campañas para concientizar a las sociedades sobre el no uso del castigo corporal, promoviendo el conocimiento y utilización de medidas de disciplina no violentas, en el ámbito educativo.

Además, cita el desarrollo de competencias adecuada entre funcionarios públicos y demás personas que ejercen responsabilidad en materia de niñez y actúan con el consentimiento del Estado, mediante programas de formación con enfoque de derechos que abarque a todas las instituciones ligadas a la promoción y protección de niñas, niños y adolescentes.

**TERCERA.** A partir de la aprobación y publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes, inició un proceso legislativo de largo alcance. Esto es, las legislaturas locales adecuaron/crearon las respectivas leyes en la materia en vista de la nueva visión integral prevista en el ordenamiento general. Asimismo, se ha concretado, al menos a nivel estatal, el emplazamiento de las instancias previstas, como la instalación de los sistemas de protección o la instauración de las correspondientes procuradurías.

No obstante los avances, en la implementación de la Ley General y de las propias a nivel local, la hoja de ruta es compleja dado que la armonización ha de darse bajo un esquema ineludiblemente transversalizado, que abarca necesariamente múltiples materias. Así lo vislumbraron las y los legisladores durante el encuentro celebrado a principios de 2015, luego de que fuera publicada en diciembre de 2014, la Ley General.

El evento denominado Primer encuentro de congresos de las entidades federativas sobre la armonización de la Ley General de los Derechos de Niñas/ Niños y Adolescentes, fue organizado bajo la idea de que las leyes locales



### Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

debían revisarse, modificarse, derogarse o sustituirse por nuevas normativas sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, de modo que sus contenidos concordaran con aquella.

En ese tenor, la Secretaría de Gobernación, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral dio cuenta, a mediados de enero del año en curso del hecho de que había concluido el proceso de aprobación de las 32 leyes locales de protección integral, armonizadas con la Ley General.

No obstante, como lo apunta la proponente, citando un estudio reciente en 16 leyes locales no se habría establecido explícitamente la prohibición del castigo corporal, como está previsto en la Ley General, específicamente en el artículo 105:

#### Artículo 103

Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

( ... )

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.

#### Artículo 105

Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en



### Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

( ... )

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

**CUARTA.** Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (CRC/ONU), en sus Observaciones finales a los informes periódicos cuarto y quinto consolidados, de junio de 2015, señaló la necesidad de prohibir el castigo corporal, en la ley:

Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia

31. Aunque el Comité acoge con satisfacción los contenidos de la LGDNNA en relación con la aprobación de legislación y políticas en los niveles federal y estatal para prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia contra niñas y niños, le preocupa la efectiva implementación de estos contenidos y la prevalencia de la impunidad frente a casos de violencia contra niñas y niños en el país. Además, el Comité está preocupado de manera particular por:

(a) La prevalencia de la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes o castigo de niñas y niños, en particular contra la niñez en situación de migración, contra la niñez en situación de calle, y contra los niños y niñas en bajo custodia policial o detención por las autoridades policiales;

(b) La elevada incidencia de castigo corporal de niñas y niños, la violencia doméstica y la violencia de género y la falta de acceso a la justicia para niñas y niños víctimas;



### Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

(c) La creciente violencia, incluida la violencia sexual, el acoso escolar, y la alta tasa de adolescentes abusados a través de Internet;

(d) El bienestar mental y físico de niñas y niños involucrados en entrenamiento para corridas de toros y en actuaciones asociadas a esto, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros.

**32. A la luz de su observaciones generales N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:**

(a) Armonizar la tipificación del crimen de tortura en todos los estados, de acuerdo con los estándares internacionales, y asegurar que los protocolos relacionados con la investigación y el enjuiciamiento de casos de tortura incluyan un enfoque de derechos de infancia;

(b) Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños;

QUINTA. Por añadidura, en las Observaciones al proyecto del informe intitulado Situación de los derechos humanos en México -presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-, fechadas el 15 de diciembre de 2015, el Estado mexicano habría reiterado, acerca del



### Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

castigo corporal, las disposiciones que establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

265. En el párrafo 220 (sic) se argumenta que en los casos de niños, niñas y adolescentes en alguna modalidad de reclusión o privación de libertad, se aplican medidas disciplinarias mediante castigos corporales y aislamientos prolongados. Sobre esto, es importante señalar que el artículo 105 de la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes establece que las leyes federales y las de las entidades federativas, deberán incluir medidas para que quienes traten con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, particularmente el castigo corporal. Asimismo, en sus artículos 57 y 58 se enumeran diferentes medidas para prevenir el maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes.

En este contexto, tal es la dirección hacia la que apunta el principal resolutivo de la proposición en estudio, cuando afirma que son varias las entidades federativas que todavía no han incorporado en su legislación la prohibición expresa del castigo corporal, por lo que es menester instarlas respetuosamente a establecerlo.

Disposiciones y mandatos claros, significan obligaciones inexcusables para el Estado mexicano, en concordancia con lo establecido por la Carta Magna, en relación con los tratados internacionales de los que forma parte”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE LOS - DERECHOS DE LA NINEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, CORRESPONDIENTE A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO QUE EXHORTA A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS A INCORPORAR EN SU LEGISLACIÓN LA PROHIBICIÓN EXPRESA DEL CASTIGO CORPORAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, disponible en [http://www.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/63/2/2016-09-20-1/assets/documentos/Dict\\_Ninez\\_CASTIGO\\_CORPORAL.pdf](http://www.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/63/2/2016-09-20-1/assets/documentos/Dict_Ninez_CASTIGO_CORPORAL.pdf) (Fecha de consulta: 15 de agosto de 2017).



### Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

Dado lo anterior, y en armonía con los argumentos esgrimidos, resulta necesario armonizar la Ley local conforme a lo dispuesto por instrumentos internacionales y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objeto de establecer específicamente la prohibición de sanciones corporales.

#### ARGUMENTACIÓN.

##### A. Bloque de Regularidad Constitucional.

La modificación constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011, reafirmó el sentido garantista de nuestra Constitución. En palabras del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, esta reforma, junto a la modificación constitucional en materia de amparo, "conforman nada menos que un nuevo paradigma constitucional en México"<sup>2</sup>. Lo anterior no sólo significa el reforzamiento normativo de la Constitución, sino que la modificación "(...) tuvo por objeto los derechos humanos e implicó una expansión del catálogo de derechos fundamentales reconocidos por el orden jurídico mexicano"<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Arturo Zaldívar, *El Nuevo Paradigma Constitucional*, en Adriana Luna, Pablo Mijangos y Rafael Rojas, coords., *De Cádiz al siglo XXI: Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, (México: Centro de Investigación y Docencia Económicas y Santillana Ediciones Generales, 2012), p. 535.

<sup>3</sup> *Op. cit.*



### Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

En consecuencia, la ampliación en el reconocimiento de derechos implica la ampliación en el catálogo de obligaciones de garantía. Esto significa que el Estado Mexicano, en su conjunto, debe garantizar la satisfacción de los derechos humanos, por lo que la Constitución refuerza su posición de mando sobre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (así como de cualquier ente público en los tres órdenes de gobierno). Así, el nuevo paradigma constitucional establece “una revolución jurídica y cultural, pues conllevan la necesidad de una nueva mentalidad social en la relación con los derechos humanos y la función que estos juegan en la vida pública y privada”<sup>4</sup>.

En este sentido, el parámetro de validez del sistema jurídico mexicano adicionó a sus normas fundamentales los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Así lo afirmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011:

El Pleno resolvió dos cuestiones:

1. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; para lo que se repasan los criterios que hasta ese momento había sostenido el Pleno y que no dan cuenta, aún, de la

---

<sup>4</sup> *Op. cit.*



### **Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad**

reforma constitucional de 2011. Por ello, se propone un nuevo enfoque que dé cuenta de su contenido y otorgue una mayor y más efectiva tutela a los derechos humanos. Se concluye que dicha reforma incorpora los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales al catálogo constitucional, por ello, al formar parte del ordenamiento jurídico, es irrelevante la fuente u origen de un derecho humano. En este sentido, explica el Pleno, la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, sino que las antinomias deberán ser resueltas con base en el principio pro persona, dispuesta por el propio artículo 1º constitucional, y no, como venía haciéndose, con un criterio de jerarquía atendiendo a la fuente del derecho.

El Pleno también analiza los alcances del principio de supremacía constitucional y determina que este ha evolucionado a raíz de las reformas, pues el conjunto de normas respecto de las cuales puede predicarse supremacía constitucional ha sido transformado ya que el catálogo de derechos humanos se amplió. Así pues, se determina que la supremacía constitucional se predica de todos los derechos incorporados al ordenamiento mexicano respetando el procedimiento que para ello dispone la propia Constitución.

Se concluye que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. En efecto, una vez que un tratado es incorporado de conformidad con



### **Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad**

la Constitución al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.

Finalmente, se resuelve que las fuentes normativas que dan lugar a los dos parámetros de control son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Consecuentemente, ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez, aunque para efectos meramente didácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo. Así, puede decirse que el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria.

El Pleno determinó que, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º constitucional, se entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.



### Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

2. El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sobre este punto, el Pleno determinó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana se integra por el cuerpo de las sentencias que emite, es decir, a diferencia de la jurisprudencia nacional que requiere que se elaboren extractos de la sentencia en la forma de tesis y que existen diversos medios para que se forme la jurisprudencia, obligatoria en términos de la Ley de Amparo; la doctrina de la Corte Interamericana se integra por las sentencias que ésta emite.

Ahora bien, se determina que la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En este sentido, se concluye que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio pro persona.



### Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

Por consiguiente, determina el Pleno, este carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Prevalecen con carácter de jurisprudencia los siguientes criterios:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.



### Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”<sup>5</sup>

En consecuencia, el Estado Mexicano ha fortalecido el carácter normativo de los derechos humanos como fuentes de validez para cualquier norma. De esta forma, las instituciones legislativas deben ser revisores permanentes de la congruencia de las leyes con el bloque de regularidad constitucional (y los criterios de interpretación de derechos humanos realizados por organismos internacionales competentes).

#### **B. Convención sobre los Derechos del Niño.**

México ha suscrito la Convención sobre los Derechos del Niño, que a su vez fue aprobado por el Pleno de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Como cualquier otro instrumento internacional, las normas de la Convención que constituyen derechos humanos se incorporan al bloque de regularidad constitucional, por lo que la Constitución ha incorporado el derecho de las niñas, los niños y adolescentes al bienestar y, consecuentemente, la siguiente prohibición:

“Artículo 19

<sup>5</sup> Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *Parámetro de regularidad constitucional, vinculatoriedad de las sentencias CorIDH*, disponible en: <https://arturozaldivar.com/node/140> (Fecha de consulta: 15 de agosto de 2017).



### Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo<sup>6</sup>

De esta forma, y conforme a las reglas del Derecho Internacional Público, el Estado Mexicano está obligado a diseñar leyes que prohíban cualquier forma de perjuicio o abuso, en especial los castigos corporales.

#### C. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido que definir la *posición* y el *carácter normativo* de las leyes generales en el sistema jurídico mexicano. En específico, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

**"LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la

<sup>6</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> (Fecha de consulta: 15 de agosto de 2017).



## Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo [124 constitucional](#). Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales<sup>7</sup>

**“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.**

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación, *Tesis Aislada P. VII/2007*, disponible en [18](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=leyes%2520generales*&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=452&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=11&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=172739&Hit=236&IDs=170675,170703,170875,170860,171136,171058,171330,171713,172068,172371,172372,172464,172404,172322,172294,172739,172667,172650,172831,173273&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tem a= (Fecha de consulta: 15 de agosto de 2017).</a></p>
</div>
<div data-bbox=)



### Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta<sup>8</sup>

En este sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes constituye un piso mínimo al que debe sujetarse la legislación local. Esto dado la cláusula que faculta expresamente al Congreso de la Unión a lo siguiente:

**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

(...)

**XXIX-P.** Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación, *Tesis Jurisprudencial P.J. 5/2010*, disponible en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=leyes%2520generales\\*&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=452&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=7&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165224&Hit=154&IDs=163203,163112,163307,163406,163413,163566,163648,164571,164801,164877,164889,164966,165153,165224,165145,165344,165593,165612,165707,165914&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=leyes%2520generales*&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=452&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=7&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165224&Hit=154&IDs=163203,163112,163307,163406,163413,163566,163648,164571,164801,164877,164889,164966,165153,165224,165145,165344,165593,165612,165707,165914&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) (Fecha de consulta: 15 de agosto de 2017).



### Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

Consecuentemente, la Legislatura del Estado de Quintana Roo debe establecer legislación congruente con lo establecido por instrumentos internacionales y la Ley General, misma que en su artículo 105 establece lo siguiente:

**Artículo 105.** Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. a III. ...

**IV.** Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

En consecuencia, se propone la siguiente iniciativa con el objeto de armonizar la legislación local con el bloque de regularidad y lo dispuesto por la Ley General.

#### CUADRO COMPARATIVO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo.</i>	<b>Artículo 33 Bis.</b> Queda prohibido el uso de sanciones corporales, así como los tratos humillantes o degradantes, como formas de corrección disciplinaria, para quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia o quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes.



### Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

<i>Sin correlativo.</i>	Las autoridades estatales y municipales, así como las instituciones educativas, deberán generar acciones encaminadas a que niñas, niños y adolescentes conozcan su derecho a no ser castigados corporalmente, así como los mecanismos de protección y defensa con los que cuentan.
<i>Sin correlativo.</i>	Se reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes de participar en las acciones que sean emprendidas para erradicar el castigo corporal.
<i>Sin correlativo.</i>	Las autoridades estatales y municipales deberán generar Protocolos de Actuación para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 33 Ter. Las autoridades estatales y municipales deberán diseñar acciones de prevención respecto al uso de sanciones corporales y considerar enfoques diferenciados y focalizados para proteger de manera efectiva a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad.



**Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad**

<p><b>Artículo 89.</b> Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p>	<p><b>Artículo 89. ...</b></p>
<p><b>I. a VI. ...</b></p>	<p><b>I. a VI. ...</b></p>
<p><b>VII.</b> Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;</p>	<p><b>VII.</b> Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación. <b>De igual forma, deberán informar a niñas, niños y adolescentes sobre su derecho al bienestar físico y mental, así como a no ser objeto de sanción corporal y tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria;</b></p>
<p><b>VIII.</b> Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p>	<p><b>VIII.</b> Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral, <b>así como de imponer sanciones corporales y tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria.</b> El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p>
<p><b>IX. a XII. ...</b></p>	<p><b>IX. a XII. ...</b></p>



### Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

#### TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Dados los razonamientos anteriormente expuestos, se propone el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE SANCIONES CORPORALES.**

**Único.** Se adicionan los artículos 33 Bis y 33 Ter y se reforma el artículo 89, fracciones VII y VIII, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 33 Bis.** Queda prohibido el uso de sanciones corporales, así como los tratos humillantes o degradantes, como formas de corrección disciplinaria, para quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia o quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales, así como las instituciones educativas, deberán generar acciones encaminadas a que niñas, niños y adolescentes conozcan su derecho a no ser castigados corporalmente, así como los mecanismos de protección y defensa con los que cuentan.



### Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

Se reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes de participar en las acciones que sean emprendidas para erradicar el castigo corporal, así como tratos humillantes o degradantes.

Las autoridades estatales y municipales deberán generar Protocolos de Actuación para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Artículo 33 Ter. Las autoridades estatales y municipales deberán diseñar acciones de prevención respecto al uso de sanciones corporales y considerar enfoques diferenciados y focalizados para proteger de manera efectiva a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 89. ...

I. a VI. ...

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación. De igual forma, deberán informar a niñas, niños y adolescentes sobre su derecho al bienestar físico y mental, así como a no ser objeto de sanción corporal y tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria;



### Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral, así como de **imponer sanciones corporales y tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria**. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. a XII. ...

#### TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE

  
ATENTAMENTE

DIPUTADA LESLIE ANGELINA HENDRICKS RUBIO

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



**SECRETARIO:** Es cuanto, Diputado Presidente.

**PRESIDENTE:** Diputado Secretario, sírvase turnar la iniciativa presentada a las Comisiones de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, y de Justicia, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

**SECRETARIO:** Informo a la Presidencia que todos los asuntos a tratar en esta Sesión de la Diputación Permanente, han sido agotados.

**PRESIDENTE:** En tal sentido, se clausura la Sesión No. 10 de la Diputación Permanente, siendo las 10:50 horas del día 26 de julio de 2018, y se cita para la próxima sesión de la Diputación Permanente el día martes 31 de julio a las 11:00 horas.

Muchas gracias por su amable asistencia.

Se concluyó la sesión con la asistencia de 5 Diputados presentes y 2 justificantes, de la siguiente forma:

Diputados	Asistencia	Inasistencia
DIP. LUIS ERNESTO MIS BALAM		JUSTIFICA
DIP. EDUARDO LORENZO MARTINEZ ARCILA	SI	
DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO	SI	
DIP. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MENDOZA	SI	
DIP. GABRIELA ANGULO SAURI		JUSTIFICA
DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM	SI	
DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO	SI	